

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN PABLO DE BORBUR 156814089001

SGC

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.00029**

RADICADO No. 156814089001-2021-00046

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A DEMANDADO: LUIS ALBERTO CASTILLO CORTES

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, diez (10) marzo de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia s.a presenta solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del informe secretarial que antecede y atendiendo que una vez transcurrido el tiempo del traslado a la parte demandada conforme las notificaciones efectuadas sin que a la fecha hiciese pronunciamiento alguno; este Despacho una vez trabada la Litis y al encontrarse los presupuestos necesarios, dispondrá ordenar seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ALBERTO CASTILLO CORTES, previa las siguientes consideraciones:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada a este Despacho, los señores del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva en contra de **LUIS ALBERTO CASTILLO CORTES** a fin de reclamar las sumas descritas en la demanda.

Así las cosas, este Juzgado mediante auto de fecha (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dispone librar mandamiento ejecutivo y en auto del cuatro (04) de noviembre del mismo año, dispone corregir el auto anteriormente referenciado, librando mandamiento ejecutivo por la suma descrita y por los intereses moratorios; igualmente se ordenó notificar a la parte demandada.

Mediante notificaciones hechas a través de la empresa de correo POSTACOL, identificada con el NIT 811047028-0, se procedió a notificar personalmente a la luz del artículo 291 del C.G.P el día 16 de noviembre de 2021 y notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, el día 09 de diciembre de 2021, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento o manifestación alguna.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y el trámite previsto en el artículo 422 y ss. Entra esta Juzgadora a considerar que no se evidencia actuación alguna que invalide lo adelantado hasta ahora. Entre tanto lo relacionado con la competencia, la capacidad para ser parte, este



# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN PABLO DE BORBUR 156814089001

SGC

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.00029**

última demostrada con la presentación de la demanda y por la parte pasiva con la identificación como persona natural en la consignación de la cédula de ciudadanía; la demanda en forma se ratifica conforme lo señalado en el artículo 82, los cuales todos concurren cabalmente en la presente causa y permiten de esta manera que se concluye que se puede seguir con el trámite correspondiente y proceder con el auto de seguir adelante.

### 2.2 ACCION

Preceptúa el artículo 422 y ss. Del C.G.P, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su turno el artículo 793 del Código de Comercio, consagra que las obligaciones cambiaras, que emanen de un título valor (pagaré) pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 244 del C.G.P

Así las cosas, se tiene que con la demanda se aportó el documento del cual se desprende una obligación con las características que establece el artículo 422 ibídem, tal y como consta en el titulo valor que sirve de sustento a la presente acción.

Se persigue que el ejecutado solucione coercitivamente las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago, más costas.

## 3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur, Boyacá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución del crédito, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado LUIS ALBERTO CASTILLO CORTES.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO**: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. TÁSENSE

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE** 

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ



# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN PABLO DE BORBUR 156814089001

SGC

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.00029**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los once (11) días del mes De marzo De Dos Mil veintidós (2022) Notificado por anotación en ESTADO No. 08

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES SECRETARIO

### Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5b16dc3f3afe74332d13d50e7025075de4784dd29fc4a6ce1d67e97ad29c8eb**Documento generado en 10/03/2022 03:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica